

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00307 00**

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 24 de junio de 2021, que no tuvo en cuenta la notificación remitida por correo electrónico de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Consideró desacertada el recurrente, la decisión de no tener en cuenta la notificación remitida por correo electrónico, al no aparecer probado que se hubiera puesto en conocimiento el mensaje de datos y, por otro lado, en el inciso cuarto de la providencia, de solicitar la citación para notificación personal, a fin de tener en cuenta el aviso enviado.

Por un lado, expuso el accionante, que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación puede realizarse a través de la dirección que se suministre para tales fines y una vez transcurridos dos días desde su envío. Con todo, aportó prueba de confirmación del recibido, por parte de la señora Luz América Calderón.

De otro lado, argumentó el recurrente que el envío del citatorio se encuentra suspendido temporalmente por cuenta de lo dispuesto en la norma antedicha y la sentencia C-420 de 2020.

Del recurso se dio traslado, sin pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico numero 137 del 7 de octubre de 2021

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto, en primer lugar, debe recordarse que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, bajo la condición de que se entendiera que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>2</sup>. Por lo que el mero envío no es suficiente para activar los efectos propios de esa disposición, tal como lo sostiene la parte actora.

En tal sentido, para que pueda tenerse por notificada a la parte a la que se le remitió la demanda, sus anexos y la providencia a noticiar, como mensaje de datos, resulta menester que se demuestre que la destinataria tuvo acceso efectivo al mismo, lo que no fue aquí el caso; y si bien, adosó el recurrente un pantallazo, el mismo no resulta legible, por lo cual no puede tenerse en cuenta para los efectos que pretende.

En segundo lugar, en punto del requerimiento para que se acredite el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., debe puntualizarse que ni ese artículo 291, ni el 292 del Código General del Proceso fueron suspendidos o derogados por el Decreto 806 de 2020, pues este cuerpo normativo surgió con el fin de hacer frente a las limitaciones físicas propias de las medidas de contingencia adoptadas en el marco de la pandemia de Covid-19, por todos conocida. De allí que surgiera la necesidad de racionalizar las normas procesales y adecuarlas a las nuevas tecnologías, evitando así que los usuarios y operadores de justicia tuvieran que hacer uso de las herramientas tradicionales.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020.

Hecha esta aclaración, no hay duda de que si la parte optó por asirse del artículo 292 del C.G.P., enviando el aviso notificadorio a la parte demandada, debe dar cumplimiento irrestricto a los parámetros dispuestos en la norma. Esto incluye intentar la notificación personal, con la remisión del respectivo citatorio y remitir el aviso a la misma dirección a la que fue enviada tal comunicación (inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.).

Es claro entonces, que como no se aportó prueba de que se envió, previamente, citación para los fines de notificación personal a la misma dirección a la que se remitió el aviso, no puede tenerse por notificada a la parte.

Por último, se denegará el recurso de apelación propuesto en subsidio, al no ser la decisión recurrida pasible dealzada, en los términos del canon 321 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.- NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en subsidio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88ee75263cb44b262e6765c8b08de7e6a82382da23f1006e36cb82e17eccc0**

Documento generado en 06/10/2021 06:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>